

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-32/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DEL RÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA ELECTA EN DICHO CARGO EN EL PROCESO ORDINARIO DEL AÑO 2019.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel del Río, Oaxaca.
- II. **Asamblea de elección.** El 23 de junio de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de los concejales que fungirán en el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel del Río durante el periodo 2020; en dicha asamblea resultó electo el ciudadano Daniel Efrén Hernández Hernández en el cargo de Presidente Municipal. Es importante mencionar que conforme al sistema normativo del municipio, únicamente se eligen a las y los concejales propietarios que integrarán el referido ayuntamiento.
- III. **Acuerdo de calificación.** El 26 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel del Río, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de junio de ese mismo año, en la cual resultó electo el ciudadano Daniel Efrén Hernández Hernández como Presidente Municipal, quien se desempeñaría en el cargo en mención del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- IV. **Documentación de la elección.** Mediante oficio MSM/060/2020, recibido en este Instituto el 14 de octubre del presente año, se hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral el fallecimiento de Daniel Efrén Hernández Hernández quien se desempeñaba como Presidente Municipal de San Miguel del Río; asimismo se remitió la documentación correspondiente a la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de Presidente Municipal del citado municipio quien fungirá para lo que resta del periodo 2020, consistente en:
 1. Convocatoria para la asamblea de elección extraordinaria.
 2. Acta de asamblea general comunitaria, de fecha 13 de septiembre de 2020.
 3. Listas de asistencia de dicha asamblea.
 4. Copia simple de la credencial para votar, y original de la constancia de origen y vecindad de la persona electa.
 5. Copia del acta de defunción con fecha de registro de 14 de septiembre de 2020.

De las documentales en mención, se desprende que el 13 de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea de elección extraordinaria de Presidente Municipal de San Miguel del Río, conforme al siguiente orden del día.

Primero. Pase de Lista.

Segundo. Instalación Legal de la Asamblea.

Tercero. Discusión y Análisis o en su caso la Designación del nuevo Presidente Municipal.

Cuarto. Asuntos Generales.

Quinto. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria. Previo al análisis de validez de la elección presentada, se considera oportuno referir los motivos por los cuales se estima adecuado que la comunidad de San Miguel del Río haya realizado la asamblea comunitaria el 13 de septiembre de 2020 para elegir a la persona que se desempeñará en el cargo de la Presidencia Municipal, tras el fallecimiento de la persona electa en ese cargo en el proceso ordinario del año 2019.

De los antecedentes electorales en el municipio y determinaciones anteriores de esta comunidad resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Miguel del Río, la asamblea no elige a concejales suplentes, por tal razón, no existe posibilidad evidente de que otra persona ocupe el cargo vacante. En tal sentido, el Consejo General únicamente validó a las y los concejales propietarios, tal como se desprende del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2019, referido en el antecedente III del presente acuerdo.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente, lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo...”***, de tal norma se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar algún cargo en un municipio:

- a) Tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, ó
- b) Proceder como lo dispone la Ley.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, de conformidad con el Sistema Normativo de San Miguel del Río, la Asamblea solo elige concejales propietarios y/o propietarias, esto es, sin concejales suplentes, consecuentemente no se puede proceder conforme a lo establecido en el primer supuesto del artículo 113 de la Constitución Local, pues no existen personas calificadas por esta autoridad que asuman tal cargo; por otra parte, esa misma condición imposibilitó que el Ayuntamiento agotara algún otro procedimiento de los previstos en la Ley; de ahí que ante el fallecimiento del Presidente Municipal electo en el proceso ordinario, se actualizara la procedencia de que la Asamblea General eligiera a una nueva persona en el cargo de la Presidencia Municipal quien se desempeñará hasta el 31 de diciembre de 2020.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

En consecuencia, al no haber suplentes para proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente al fallecimiento del Presidente Municipal, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de San Miguel del Río, como lo es, la Asamblea General conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a una nueva persona para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Además, se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe el acta de defunción de Daniel Efrén Hernández Hernández, con fecha de registro 14 de septiembre del presente año, la cual fue remitida junto con la documentación de la elección extraordinaria.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de validez de la elección extraordinaria celebrada en el municipio de San Miguel del Río el 13 de septiembre de 2020.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Miguel del Río, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el salón de usos múltiples, lugar en donde así se acostumbra, participaron hombres y mujeres, quienes por mayoría de votos eligieron al nuevo Presidente Municipal.

En su momento, la convocatoria a la asamblea de elección fue emitida y publicada por el resto de la Autoridad Municipal en funciones; luego, en la Asamblea extraordinaria se declaró el cuórum legal con 68 asambleístas, de los cuales 43 fueron hombres y 25 mujeres, conforme al acta levantada y listas de asistencia. Una vez instalada, el Síndico Municipal en uso de la voz dio a conocer a los asambleístas el sensible y lamentable fallecimiento del ciudadano Daniel Efrén Hernández Hernández, quien se desempeñaba como Presidente Municipal, acto seguido, se puso a consideración de la asamblea tomar la decisión que permitiera el nombramiento de la persona que encabece y concluya el periodo 2020, quienes determinaron por mayoría de votos elegir al ciudadano **Ariel René Cruz Sánchez**.

Cabe mencionar que la persona en mención quien fungirá como Presidente Municipal de San Miguel del Río hasta el 31 de diciembre de 2020, también fue electo en el mismo cargo en la Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de junio del presente año, en la cual se eligieron a las y los concejales que fungirán en el periodo 2021, cuya elección fue calificada por este Consejo General el pasado 11 de septiembre mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2020.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea se desprende que la persona fue electa por mayoría de votos, sin que en la misma se haya asentado el número de votos obtenidos, no obstante, se estima cumplen con este requisito legal, ya que no se advierte que haya inconformidad respecto del resultado, por lo que se concluye que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, puesto que obra la convocatoria emitida por la autoridad municipal en funciones, el acta de la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria de Presidente Municipal, listas de asistencia de dicha asamblea y los documentos de identificación de la persona electa.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y listas de asistencia, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación 25 mujeres en la asamblea.

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 24 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas en las regidurías de obras y salud para integrar el Ayuntamiento de San Miguel del Río durante el periodo 2020; en la asamblea de elección del año 2020, participaron 27 mujeres y resultaron electas el mismo número de mujeres en las regidurías antes mencionadas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, y conforme a los datos obtenidos en la presente elección extraordinaria se tiene la siguiente información:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020	EXTRAORDINARIA 2020
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	70	75	68
MUJERES PARTICIPANTES	24	27	25
TOTAL DE CARGOS	5	5	1
MUJERES ELECTAS	2	2	0

De lo anterior se advierte que en los procesos electivos del municipio de San Miguel del Río, se tiene la participación real y material de las mujeres, en este sentido, si bien en la presente elección extraordinaria ninguna mujer ocupó algún cargo, en la asamblea de elección de 23 de junio de 2019, resultaron electas las ciudadanas **Miriam Magali Juárez Hernández** y **Virgen Cruz Méndez**, en las Regidurías de Obras y Salud, respectivamente; misma asamblea que fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2019, por el que se declaró como jurídicamente válida las elecciones de esos cargos.

En estas condiciones, es procedente hacer extensivas las razones jurídicas expuestas en el referido acuerdo para estimar válida la presente elección, máxime que en aquella ocasión no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión; por lo tanto las concejales electas se desempeñarán de manera conjunta con el concejal electo en el cargo de Presidencia Municipal hasta el 31 de diciembre de 2020; es decir, de 5 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 2 de ellos son ocupados por mujeres.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular al Presidente Municipal electo para lo que resta del periodo 2020 y que también se desempeñará en el mismo cargo durante el periodo 2021, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Miguel del Río, Oaxaca, para

que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.**

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que el ciudadano electo para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel del Río, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto del resultado de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Miguel del Río, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 13 de septiembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva al ciudadano que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2020, de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARIEL RENE CRUZ SÁNCHEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a la autoridad electa, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel del Río, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también,

apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ